



Señor Juez, a su despacho la presente demanda de lanzamiento por ocupación de hecho; informándole que el mismo se allegó a través del correo institucional.

Usiacurí, marzo 8 de 2021

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURI, OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Proceso. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIO RURAL.

Radicado: 2021-00026

Demandante: JASSIR SOLÍS CONRADO PÉREZ e ILSY CONRADO PÉREZ.

Demandados: RONALD PADILLA-ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ.

NEYLA SANABRIA GARCÍA-INSPECTORA DE POLICÍA DE USIACURÍ.

Se declara inadmisibile la anterior demanda de lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural, propuesta por los señores **JASSIR SOLÍS CONRADO PÉREZ** e **ILSY CONRADO PEREZ** a través de la apoderada Dra. BERLYS CONRADO PÉREZ y en contra de la INPSECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE USIACURÍ, representada por la Dra NEYLA SANABRIA GARCÍA; por las siguientes razones:

Advirtiendo que solo se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en este caso que el demandante indica que el lanzamiento por vía de hecho versa sobre unas plantaciones de pan coger, sin indicar medidas y linderos del predio rural en el que se encuentra el sembrado; por lo que será requisito fundamental que se establezca la cuantía, como requisito fundamental para determinar la competencia; así, tenemos que el numeral 3º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

.....3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.....”. (las líneas son nuestra)

Por lo que deberá la demandante aportar el respectivo avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAT” que así lo indique.

Que por tratarse de un proceso de lanzamiento sobre un predio del área rural, deberá entonces el demandante acompañar el Certificado de Tradición y Libertad que determine que efectivamente estamos frente a un predio rural que así lo señale. Art. 393 del C.G. del P.

De igual manera los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, establece los requisitos de procedibilidad en materia civil.

(...)

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.



El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. "

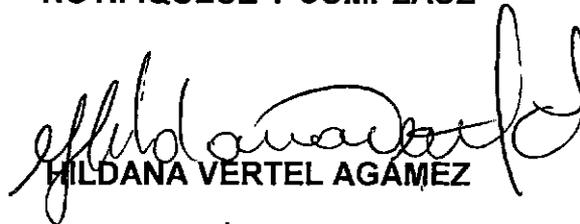
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural, concediéndole a la actora el término legal de cinco (5) días para que subsane las irregularidades anotadas en la considerativa, so pena de ser rechazada, conforme lo indica el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora BERLYS CONRADO PÉREZ identificada con la C.C. No. 32.654.102 y T.P. No. 128.818 del C.S de la J. como apoderada de los señores JASSIR SOLÍS CONRADO PÉREZ e ILSY CONRADO PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HILDANA VERTEL AGAMEZ

Jueza